



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00071-00

ACCIONANTE: JAIRO MOLINA CAMARGO- actuando en calidad de PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS-COMITÉ MALAMBO

ACCIONADO: LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO

Malambo, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor JAIRO MOLINA CAMARGO quien actúa como PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS-COMITÉ MALAMBO en contra de la señora LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

Yo, **JAIRO ENRIQUE MOLINA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.188.099 expedida en Barranquilla, mayor de edad, residente y domiciliado en el municipio de Malambo, y como presidente del **Colegio Nacional de Periodistas – Comité Malambo**, por medio del presente escrito, de la manera más cordial, cortes, respetuosa, oportuna y necesaria, con fundamento en el artículo 86 de La Constitución Política de Colombia, y por considerar que me han sido vulnerado los derechos fundamentales, tales como el **Derecho de Petición**, y teniendo en cuenta, el accionado la señora **LETTIS JARABA** representante **Sector Ambiental** y presidente del **Consejo Territorial de Planeación – CTP Malambo** se ha negado a contestarme el derecho de petición enviado el 31 de enero del 2023 al correo ctpmalambo2020@gmail.com de esa instancia territorial y quien posteriormente me requiriera por ese mismo medio el día 09 de febrero de 2023 certificación que me acreditara como representante legal del Colegio Nacional de Periodistas – CNP Comité Malambo y atendiera otras preguntas que me hiciera, por supuestamente presumir que no era el representante legal del sindicato de periodistas de Malambo, le respondí y a la fecha no he recibido respuesta a mi derecho de petición, los siguientes son los hechos del derecho de petición solicitado al CTP de Malambo.

HECHOS

1. De acuerdo a las consideraciones generales establecidas en el artículo 340 de la Constitución Política de Colombia el cual reza de la siguiente manera:

ARTICULO 340. Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo.

En desarrollo del citado artículo de la Constitución Política (C.P.), la Ley Estatutaria 152 de 1994 regula lo atinente al Consejo Nacional de Planeación (CNP) y a los Consejos Territoriales de Planeación (CTP). Al respecto establece que el CNP tiene entre otras funciones, las siguientes:

"(...) Artículo 12. Funciones del Consejo Nacional de Planeación. Son funciones del Consejo Nacional de Planeación:

1. Analizar y discutir el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.

2. Organizar y coordinar una amplia discusión nacional sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, mediante la organización de reuniones nacionales y regionales con los Consejos Territoriales de Planeación en las cuales intervengan los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales, con el fin de garantizar eficazmente la participación ciudadana de acuerdo con el artículo 342 de la Constitución Política".

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpialamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00071-00

ACCIONANTE: JAIRO MOLINA CAMARGO- actuando en calidad de PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS-COMITÉ MALAMBO

ACCIONADO: LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO

3. Absolver las consultas que, sobre el Plan Nacional de Desarrollo, formule el Gobierno Nacional o las demás autoridades de planeación durante la discusión del proyecto del plan.

4. Formular recomendaciones a las demás autoridades y organismos de planeación sobre el contenido y la forma del Plan.

5. Conceptuar sobre el proyecto del Plan de Desarrollo elaborado por el Gobierno.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación prestará al Consejo el apoyo administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento." (Énfasis fuera de texto).

Ahora bien, respecto de las funciones de los CTP, la Ley 152 dispuso en su artículo 35 que serán las mismas definidas para el CNP, en cuanto sean compatibles sin detrimento de otras que le asignen las respectivas corporaciones administrativas. Adicionalmente es necesario indicar que, en materia de elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo de las entidades territoriales, el artículo 36 de la misma ley dispuso que se aplicaran en cuanto sean compatibles, las mismas reglas previstas para el Plan Nacional de Desarrollo.

Con base en lo antes esbozado en el acápite anterior, solicito respetuosamente se atienda la siguiente petición:

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor JAIRO MOLINA CAMARGO quien actúa como PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS-COMITÉ MALAMBO son:

PRETENCIONES

1. Solicito respetuosamente señor juez que, se le ordene a la señora **LETTIS JARABA** representante del CTP Malambo en un término de 48 horas dé respuesta de forma, fondo, precisa y concisa como lo dice el Código Administrativo, por el cual este derecho constitucional fue requerido.

En este punto, es importante anotar que la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser:

- (i) Clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión.
- (ii) Precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas.
- (iii) Congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además.
- (iv) Consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"¹

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho mediante auto de fecha Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada señora LETTIS JARABA-PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN al correo electrónico: ctpmalambo2020@gmail.com

Intervención de la accionada señora LETTIS JARABA-PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN CTP MALAMBO. Debidamente notificada la



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00071-00

ACCIONANTE: JAIRO MOLINA CAMARGO- actuando en calidad de PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS-COMITÉ MALAMBO

ACCIONADO: LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO

accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no recorrer el traslado de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el señor JAIRO MOLINA CAMARGO quien actúa como PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS-COMITÉ MALAMBO pretende se le sea protegido su derecho fundamental de PETICION, al considerar que los mismos están siendo vulnerados por la señora LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO, al no dar respuesta de fondo a la petición presentada el 31 de Enero de 2023.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

¿Resulta procedente conocer de la acción de tutela instaurada por el señor el señor JAIRO MOLINA CAMARGO quien actúa como PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS-COMITÉ MALAMBO contra la señora LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO, en la cual invoca la protección de su derecho fundamental a la PETICION, al no dar respuesta de fondo a la petición presentada el día 31 de Enero de 2023?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Procedencia de la Acción de Tutela.

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos y, si lo hubiere que éste no fuere eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00071-00

ACCIONANTE: JAIRO MOLINA CAMARGO- actuando en calidad de PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS-COMITÉ MALAMBO

ACCIONADO: LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor JAIRO MOLINA CAMARGO quien actúa como PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS-COMITÉ MALAMBO instaura acción de tutela por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la PETICIÓN contra la señora LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO al no dar respuesta de fondo a la petición presentada el 31 de Enero de 2023.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela,



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00071-00

ACCIONANTE: JAIRO MOLINA CAMARGO- actuando en calidad de PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS-COMITÉ MALAMBO

ACCIONADO: LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO

quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente observa el Despacho que el señor JAIRO MOLINA CAMARGO, quien presenta esta acción de tutela en nombre propio, es quien suscribe la petición dirigida a la señora LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO, lo cual hace que sea el titular del derecho, razón por la cual se da por acreditada la legitimación en la causa por activa.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por el accionante va dirigida a la señora LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional la peticionaria manifiesta que la entidad no ha atendido su petición, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICION, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICION invocado por el señor JAIRO MOLINA CAMARGO, encontrando en el expediente que aporta las siguientes pruebas tal como consta a continuación:

- Copia derecho de petición del Colegio Nacional de Periodistas – CNP Comité Malambo
- Copia solicitud de documentos del CTP para dar respuesta al derecho de petición del CNP Comité Malambo
- Respuesta a Solicitud de Documentos efectuado por la CTP
- Constancia De Registro Modificación De La Junta Directiva Y/O Comité Ejecutivo De Una Organización Sindical
- Copia de documento RUN

No obstante, observa, este despacho que la accionada la señora LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00071-00

ACCIONANTE: JAIRO MOLINA CAMARGO- actuando en calidad de PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS-COMITÉ MALAMBO

ACCIONADO: LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO

debidamente notificada de la admisión de la presente acción de tutela, no presentó contestación sobre los hechos manifestados por el accionante, pasando la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa y controvertir lo expuesto por el señor JAIRO MOLINA CAMARGO

Respecto a la omisión por parte de la entidad accionada, el Decreto 2591 de 1991 establece en su artículo 20 la presunción de veracidad, así:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Por lo anterior, considera el Despacho que, de acuerdo al silencio de la accionada la señora LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO, se encuentra vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN del señor JAIRO MOLINA CAMARGO, al solicitar pronunciamiento sobre la petición de fecha 31 de enero de 2023, entendiendo que el mismo no fue resuelto por la entidad antes mencionada.

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial procederá a amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor JAIRO MOLINA CAMARGO quien actúa como PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS-COMITÉ MALAMBO, y en consecuencia, se ordenará a la señora LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 31 de enero de 2023 presentada por el accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Conceder el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor JAIRO MOLINA CAMARGO quien actúa como PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS-COMITÉ MALAMBO contra la señora LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO, por haberse vulnerado el derecho Fundamental de PETICIÓN, según las consideraciones del presente proveído.

2.- En consecuencia, Ordenar a la señora LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 31 de enero de 2023, surtiéndose la debida notificación al accionante.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos: cnpmalambo@hotmail.com

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00071-00

ACCIONANTE: JAIRO MOLINA CAMARGO- actuando en calidad de PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS-COMITÉ MALAMBO

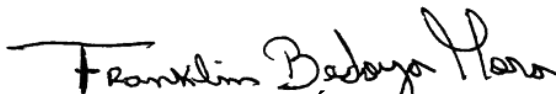
ACCIONADO: LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO

ctpmalambo2020@gmail.com

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.-Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00136-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.53 de fecha 20 de Abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00077-00

ACCIONANTE: LEONARDO MANUEL IBARRA OSPINO

ACCIONADO: BANCO SERFINANZA

Malambo, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor LEONARDO MANUEL IBARRA OSPINO contra BANCO SERFINANZA SA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA.

HECHOS:

En el escrito de tutela la accionante manifiesta los siguientes hechos:

- El Día 06 de Marzo de 2023 radiqué un derecho de petición a los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), derecho de petición que en cual solicitaba se me respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fui notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, esto según lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008
- Es de aclarar señor juez que se procedió a radicar derecho de petición ante el operador tal cual está estipulado en la ley 1266 de 2008 este dio traslado a cada una de la fuente la cual tenían un tiempo estipulado para dar respuesta a mi solicitud donde pido se me envié copia de la notificación previa según con su prueba de entrega
- El día 27 de Marzo de 2023 recibo respuesta a mi derecho de petición radicado de parte de Datacredito donde el operador me informa lo siguiente:



CONFIDENCIAL

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2023
DP 4031295

Señor(a): IBARRA OSPINO LEONARDO MANUEL
lemmaospino@gmail.com
Celular: 3012833856
CR 1 B SUR NO 11G 27
BOGOTÁ-BOGOTÁ D.C.

Respetado Señor(a):

En nombre de Experian Colombia S.A (Datacrédito), me permito dar respuesta a su comunicación radicada con el número 4031295.

De acuerdo con lo manifestado en su petición y sobre los hechos narrados respecto de: (i) falta de notificación, autorización y soporte; EXPERIAN COLOMBIA S.A. de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008) y el artículo 2 de la Ley 2157 de 2021 (Ley de Borrón y Cuenta Nueva) generamos un (1) reclamo así:

Uno (1) a **BANCO SERFINANZA S.A** por la obligación No: 636853811

Dado lo anterior, le informamos que la respuesta a su reclamación será remitida al correo electrónico indicado en su comunicación (si es que a la fecha aún no la ha recibido), una vez la entidad dé contestación al mismo o al vencimiento del término legal, lo que ocurra

La Fuentes : **Banco Serfinanza** no se pronunciaron dentro de los términos establecido por ley violando así mi derecho de petición e igualmente mi derecho de Habeas Data puesto que nunca recibí por parte de esta comunicación previa según lo estipulado en la ley 1266 de 2008, es de aclarar que se procedió con la radicación de la solicitud ante el operador según lo establecido en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 dicho operador dio traslado a la fuente donde se le solicitaba el envío de la copia de la notificación con su prueba de entrega



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00077-00

ACCIONANTE: LEONARDO MANUEL IBARRA OSPINO

ACCIONADO: BANCO SERFINANZA

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor LEONARDO MANUEL IBARRA OSPINO son:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que

Derecho constitucional artículo 23 de la constitución política Colombia siendo que no me fue contestado en lo tiempo establecidos para este trámite.

Derecho de Habeas Data estipulado en la ley estatutaria 1266 de 2008

Se le ordene a quien a estas fuente la eliminación de los vectores Negativos esto debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada y vinculada mediante correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com

Intervención de la accionada BANCO SERFINANZA SA. Debidamente notificada la accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante LEONARDO MANUEL IBARRA OSPINO, pretende le sea protegido los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por BANCO SERFINANZA SA. debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en el artículo 12 Ley 1266 de 2008.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada BANINCA S.A.S. ¿se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, invocado por el accionante LEONARDO MANUEL IBARRA OSPINO, al no haber sido notificado previamente conforme lo establecido en la Ley 1266 de 2008?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Derecho Fundamental a la PETICION y HABEAS DATA.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00077-00

ACCIONANTE: LEONARDO MANUEL IBARRA OSPINO

ACCIONADO: BANCO SERFINANZA

Nuestra Constitución Política en su artículo 23 establece como derecho fundamental que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales., el cual consiste en el derecho que tiene toda persona a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

El derecho fundamental al HABEAS DATA se encuentra reglamentado por la Ley 1266 de 2008, el cual en su artículo 6° establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6°. DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN. Los titulares tendrán los siguientes derechos:

1. Frente a los operadores de los bancos de datos:

1.1 Ejercer el derecho fundamental al hábeas data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.

1.2 Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones.

1.3 Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.

1.4 Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener información.

PARÁGRAFO. La administración de información pública no requiere autorización del titular de los datos, pero se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

La administración de datos semiprivados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero, crediticio, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países el cual no requiere autorización del titular. En todo caso, la administración de datos semiprivados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

2. Frente a las fuentes de la información:

2.1 <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Ejercer los derechos fundamentales al hábeas data y de petición, cuyo cumplimiento se podrá realizar a través de los operadores, conforme lo previsto en los procedimientos de consultas y reclamos de esta ley, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales o legales.

2.2 Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones.

2.3 Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

3. Frente a los usuarios:

3.1 Solicitar información sobre la utilización que el usuario le está dando a la información, cuando dicha información no hubiere sido suministrada por el operador.

3.2 Solicitar prueba de la autorización, cuando ella sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00077-00

ACCIONANTE: LEONARDO MANUEL IBARRA OSPINO

ACCIONADO: BANCO SERFINANZA

PARÁGRAFO. Los titulares de información financiera y crediticia tendrán adicionalmente los siguientes derechos:

Podrán acudir ante la autoridad de vigilancia para presentar quejas contra las fuentes, operadores o usuarios por violación de las normas sobre administración de la información financiera y crediticia.

Así mismo, pueden acudir ante la autoridad de vigilancia para pretender que se ordene a un operador o fuente la corrección o actualización de sus datos personales, cuando ello sea procedente conforme lo establecido en la presente ley.”

Así mismo, el artículo 16 de la Ley antes mencionada, en el numeral II trata sobre el trámite de reclamos a que tiene derecho el titular, así:

“Artículo 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS. (...) II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.
2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.
3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.
4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.
5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00077-00

ACCIONANTE: LEONARDO MANUEL IBARRA OSPINO

ACCIONADO: BANCO SERFINANZA

6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Por lo anterior, cabe resaltar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 numeral 6° ha reglamentado la procedencia de la Acción de Tutela frente a la presunta vulneración del derecho fundamental al HABEAS DATA, estableciendo lo siguiente:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

Frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental del HABEAS DATA, la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013 señala:

“A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”. [21]

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.”



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00077-00

ACCIONANTE: LEONARDO MANUEL IBARRA OSPINO

ACCIONADO: BANCO SERFINANZA

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor LEONARDO MANUEL IBARRA OSPINO instaure acción de tutela contra el BANCO SERFINANZA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, al considerar que el mismo está siendo vulnerado por el BANCO SERFINANZA. SA al no haber sido notificado previamente conforme lo establecido en la Ley 1266 de 2008.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor LEONARDO MANUEL IBARRA OSPINO, actúa en nombre propio invocando la protección de sus derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida a BANCO SERFINANZA. SA, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

El despacho entrar a estudiar esta acción constitucional y detallando los anexos aportados encuentra que con respecto al derecho fundamental de PETICIÓN, el objetivo del artículo 23 de la Constitución Nacional es que todas las personas reciban una respuesta oportuna, clara y de fondo a sus peticiones, toda vez que la vulneración a dicho derecho conlleva perjuicios frente a otros derechos, razón por la que con la acción de tutela se busca que las entidades públicas o privadas den cumplimiento a lo establecido en el ordenamiento constitucional y se sirvan a dar una respuesta clara, concisa y de fondo a los peticionarios.

En cuanto, al tema bajo estudio debemos acudir a lo contenido en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, y remitirnos en consonancia a lo decantado por la jurisprudencia en su Sentencia T-883-13 donde indica que:

“No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00077-00

ACCIONANTE: LEONARDO MANUEL IBARRA OSPINO

ACCIONADO: BANCO SERFINANZA

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”. [21]

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.”

Así las cosas y luego de estudiar las situaciones fácticas de la presente acción constitucional, para determinar su procedibilidad y de esta manera establecer si efectivamente hay lugar a un pronunciamiento de fondo, debe manifestarse que de acuerdo con el material probatorio no se cumplió con el requisito de procedibilidad, pues para este caso no se observa vulneración al derecho fundamental de PETICION invocado por el señor LEONARDO MANUEL IBARRA OSPINO dado que si bien presento derecho de petición ante las centrales de riesgo de Experian Datacredito y Transunion CIFIN, no lo hizo frente a la accionada BANCO SERFINANZA tal y como se observa en los documentos aportados en el escrito de tutela evidenciando únicamente que la petición fue presentada ante las centrales de riesgo, la cual fue resuelta por parte de Experian Datacredito, de modo que la accionada no haya recibido petición alguna por parte del señor LEONARDO MANUEL IBARRA OSPINO, así las cosas, resulta improcedente declarar el amparo frente al derecho fundamental de PETICION.

En consecuencia, de lo anterior, sobre el derecho fundamental al HABEAS DATA, no resulta procedente porque quien maneja la información para el respectivo registro en las centrales de riesgo en este caso es la accionada BANCO SERFINANZA, y ante ella no se presentó petición alguna, razón por lo que conforme a lo referido, no se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad, y el Despacho procederá a declarar la improcedencia de la acción de tutela bajo estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar improcedente el amparo invocado el señor LEONARDO MANUEL IBARRA OSPINO contra la entidad BANCO SERFINANZA según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

lemmaospino@gmail.com

notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991..



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00077-00

ACCIONANTE: LEONARDO MANUEL IBARRA OSPINO

ACCIONADO: BANCO SERFINANZA

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

JUEZ

FALLO No.00155 -2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.53 de fecha 20 de Abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00078-00

ACCIONANTE: NASLY ORTEGA CAGUANA

ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

Malambo, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora NASLY ORTEGA CAGUANA contra la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al MINIMO VITAL, PETICION, VIDA DIGNA, IGUALDAD, SALUD Y DEBIDO PROCESO.

HECHOS:

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

- 1.- **El pasado 23/01/2022**, escribí por correo electrónico a las oficinas del Sisbén con el fin de que me realicen nueva encuesta para ser incluida en la base de datos del SISBEN y así obtener los beneficios que como ciudadano colombiano tengo derecho:
- 2.- Lleve mi copia de mi cedula de ciudadanía, copia de un recibo de servicio público, entre al portal ciudadano, y realice todos los trámites administrativos pertinentes.
- 3.- Lo que dan a entender que no hay servicio por medio magnético o medio electrónico, quiero entender a mi edad que no importa que les informé de manera escrita mi dirección de residencia ubicada en la **Calle 15D # 5A SUR – 52 San Martin II de malambo (Atlántico)**, así como también le suministre el número telefónico que uso los últimos 4 años que es el **Calle 15D # 5A SUR – 52 San Martin II Celular 313 733 7233..**
- 4.- Que en reiteradas ocasiones me he comunicado con el número telefónico de la oficina del Sisbén y la respuesta siempre ha sido la misma, que tienen muchas solicitudes adelante, tiene que venir personalmente que, no logro entender porque si la Alcaldía de Malambo en cabeza del Señor RUMENIGGE MONSALVE ha venido promocionando a los residentes del municipio la inclusión en el SISBEN, no le cumplen con la inclusión a las personas que ya presentaron documentos.
- 5.- Que presuntamente el señor **CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ**, está incurriendo en una falta disciplinaria al no cumplir con mi derecho de petición a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado. y desgaste a la justicia, al verme obligada a interponer una acción de tutela, para que sea un juez de la república quien le ordene a este funcionario el agendamiento de un encuestador para que me realice la visita por la negligencia de sus funciones este servidor público que se encuentra en nombramiento provisional y hace parte de la alcaldía, el cual es pagado con fondos del erario público, situaciones como estas desdibujan la imagen de lo que deben ser los servidores públicos y no va en consonancia con las obligaciones y funciones del cargo para el cual fue nombrado.
- 6.- Que actualmente me encuentro desempleado y mi estado de encuesta cambio y el DNP NACIONAL ha manifestado en diferentes medios de comunicación que toda persona que deje de trabajar o cambie de casa o su núcleo familiar se mude que solicite nueva encuesta para ellos realizar una nueva visita y determinar a través de la encuesta que ellos realizan bajo gravedad de juramento, sirva para modificar la categoría del grupo ocupacional que me encuentre pueda ser que suba o baje la clasificación de Sisbén.
- 7.- entiendo que realice un derecho de petición en el cual solicite una encuesta por ineficiencia el cual no estoy de acuerdo en la categoría que me encuentro le solicite al Sisbén una nueva encuesta como me lo permite la ley colombiana, en el entendido que los derechos de petición pueden ser realizados de manera presencial o virtual tienen el mismo efecto jurídico, Sisbén manifiesta que me debo acercar aya a llevar los mismos papeles y la misma informacion que envié a través del derecho de petición.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora NASLY ORTEGA CAGUANA son:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00078-00
ACCIONANTE: NASLY ORTEGA CAGUANA
ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

PETICIONES:

1. Sirvo peticionar Invocar e amparar el derecho a la salud, derecho a la igualdad, vida digna y debido proceso. Mínimo vital. Tutelar el derecho a la salud, al debido proceso en el sentido que se le ordene al señor **CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ**, ORDENE A QUIEN CORRESPONDA EN ESTE CASO DELEGUE A UN ENCUESTADOR PARA QUE SE DIRIJA A LA Calle 15D # 5A SUR – 52 San Martín II MALAMBO (Atlántico) con el fin de que se lleve a cabo la respectiva encuesta por solicitud de nueva encuesta por inconformidad.
2. Solicito respetuosamente señor juez que, se le ordene al señor **CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ** Coordinadora de **SISBEN MALAMBO** en un término de 48 horas dé respuesta de forma, fondo, precisa y concisa como lo dice el Código Administrativo, por el cual este derecho constitucional fue requerido.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, al correo electrónico: sisben@malambo-atlantico.gov.co

Intervención de la accionada OFICINA DEL SISBEN MALAMBO. Debidamente notificada la accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante NASLY ORTEGA CAGUANA, pretende se le sean protegidos sus derechos fundamentales al MINIMO VITAL, PETICION, VIDA DIGNA, IGUALDAD, SALUD Y DEBIDO PROCESO, toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerados por la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, al no dar respuesta a la petición presentada en fecha 23 de Enero de 2023 y en consecuencia realizar una nueva encuesta en su lugar de residencia.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, ¿se encuentra vulnerando los derechos fundamentales al MINIMO VITAL, PETICION, VIDA DIGNA, IGUALDAD, SALUD Y DEBIDO PROCESO, invocado por la accionante NASLY ORTEGA CAGUANA, al no dar respuesta a la petición presentada en fecha 23 de Enero de 2023 y en consecuencia realizar una nueva encuesta en su lugar de residencia?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00078-00

ACCIONANTE: NASLY ORTEGA CAGUANA

ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora NASLY ORTEGA CAGUANA instaura acción de tutela contra la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la MINIMO VITAL, PETICION, VIDA DIGNA, IGUALDAD, SALUD Y DEBIDO PROCESO, al no dar respuesta a la petición

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



presentada en fecha 23 de Enero de 2023 y en consecuencia realizar una nueva encuesta en su lugar de residencia.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora NASLY ORTEGA CAGUANA, actúa en nombre propio invocando la protección de sus derechos fundamentales al MINIMO VITAL, PETICION,VIDA DIGNA, IGUALDAD, SALUD Y DEBIDO PROCESO, al manifestar que no han dado respuesta a la petición presentada en fecha 23 de Enero de 2023 y en consecuencia realicen una nueva encuesta en su lugar de residencia, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida a la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional la peticionaria manifiesta que la entidad no han dado respuesta a la petición presentada en fecha 23 de Enero de 2023 y en consecuencia realicen una nueva encuesta en su lugar de residencia.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental a la PETICION, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Estudiando el caso bajo estudio se tiene que el accionante en su escrito de tutela aporta petición de fecha 23 de Enero de 2023, enviado al correo electrónico sisben@malambo-atlantico.gov.co en fecha 24 de enero hogaño, y fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.

Barranquilla, Atlántico 23 de Enero DE 2023

30/03/23, 13:20

Gmail - SOLICITUD DE NUEVA ENCUESTA NASLY ORTEGA

Señores:

SISBEN MALAMBO

CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ

Asunto:

DERECHO DE PETICIÓN, SOLICITUD DE NUEVA ENCUESTA.

Cordial saludo,

NASLY ORTEGA CAGUANA, identificada con C.C. 1.048.298.565 De Malambo, que aparece a pie de firma y domiciliado en el municipio de malambo, en ejercicio del derecho de petición que consagra el Artículo 23 Y 6 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 20 y 31 Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio del presente me permito solicitar se atienda la petición que más adelante formule, de conformidad a los siguientes

Gmail

Hector vidal <asesoriasjuridicaslevidal@gmail.com>

SOLICITUD DE NUEVA ENCUESTA NASLY ORTEGA

1 mensaje

Hector vidal <asesoriasjuridicaslevidal@gmail.com>

24 de enero de 2023, 8:00

Para: sisben@malambo-atlantico.gov.co

3 adjuntos

CEDULA NASLY ORTEGA.pdf

149K

RECIBO DE NASLY ORTEGA.pdf

63K

DERECHO DE PETICION NASLY ORTEGA.docx

18K

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)
PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co
Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00078-00
ACCIONANTE: NASLY ORTEGA CAGUANA
ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

No obstante, observa, este despacho que la accionada OFICINA DEL SISBEN DE MALAMBO debidamente notificada de la admisión de la presente acción de tutela, no presentó contestación sobre los hechos manifestados por el accionante, pasando la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa y controvertir lo expuesto por la señora NASLY ORTEGA CAGUANA.

Respecto a la omisión por parte de la entidad accionada, el Decreto 2591 de 1991 establece en su artículo 20 la presunción de veracidad, así:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Ahora bien, frente a los derechos fundamentales al MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, IGUALDAD, SALUD Y DEBIDO PROCESO, invocados por la accionante, no avizora este despacho vulneración palmaria de tales derechos fundamentales, aunado al hecho que no demuestra que esta frente a un perjuicio irremediable, aspecto que no se satisfizo en el caso de marras. No obstante, frente al derecho fundamental de PETICION, y de acuerdo al silencio de la accionada OFICINA DEL SISBEN DE MALAMBO, considera este despacho que se encuentra vulnerado el derecho fundamental a la PETICION de la señora NASLY ORTEGA CAGUANA, al solicitar pronunciamiento sobre la petición de fecha 23 de enero de 2023, entendiendo que el mismo no fue resuelto por la entidad antes mencionada.

En relación a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T-206-2018 ha manifestado que:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial procederá a amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora NASLY ORTEGA CAGUANA, y en consecuencia, se ordenará a la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 23 de enero de 2023 presentada por el accionante, y en consecuencia, se fije fecha y hora, (si no lo ha hecho), para hacer efectiva la visita y encuesta en el domicilio de la accionante NASLY ORTEGA CAGUANA.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00078-00
ACCIONANTE: NASLY ORTEGA CAGUANA
ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

RESUELVE

1.- Conceder la acción de tutela impetrada por la señora NASLY ORTEGA CAGUANA contra la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO ,por la presunta vulneración del derecho fundamental a la PETICION.

2.- En consecuencia, Ordenar a la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 23 de enero de 2023 presentada por el accionante, y en consecuencia, fije fecha y hora, (si no lo ha hecho), para hacer efectiva la visita y encuesta en el domicilio de la accionante NASLY ORTEGA CAGUANA.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

asesoriasjuridicasleevidal@gmail.com

notificacionesjudiciales@malambo-atlantico.gov.co

sisben@malambo-atlantico.gov.co

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.-Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00156-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.53 de fecha 20 de Abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00079-00
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA OSPINO MORENO
ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

Malambo, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora DIANA CAROLINA OSPINO MORENO contra la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD, PETICION, IGUALDAD, VIDA DIGNA Y DEBIDO PROCESO

HECHOS:

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

Con el fin de que me sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la salud, a la vida digna, el derecho a igualdad, al mínimo vital, debido proceso, me permito poner en su conocimiento la anomalía que se ha venido presentando en mi caso por parte de la oficina del SISBEN, en cabeza del Señor **CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ**:

- 1.- **El pasado 23/01/2022**, escribí por correo electrónico a las oficinas del Sisbén con el fin de que me realicen nueva encuesta para ser incluida en la base de datos del SISBEN y así obtener los beneficios que como ciudadano colombiano tengo derecho:
- 2.- lleve mi copia de mi cedula de ciudadanía, copia de un recibo de servicio público, entre al portal ciudadano, y realice todos los trámites administrativos pertinentes.
- 3.- Lo que dan a entender que no hay servicio por medio magnético o medio electrónico, quiero entender a mi edad que no importa que les informé de manera escrita mi dirección de residencia ubicada en la **Calle 15 #16 16 Barrio La Popa de malambo (Atlántico)**, así como también le suministre el número telefónico que uso los últimos 4 años que es el Celular **310 446 5040**.
- 4.- Que en reiteradas ocasiones me he comunicado con el número telefónico de la oficina del Sisbén y la respuesta siempre ha sido la misma, que tienen muchas solicitudes adelante, tiene que venir personalmente que, no logro entender porque

si la Alcaldía de Malambo en cabeza del Señor RUMENIGGE MONSALVE ha venido promocionando a los residentes del municipio la inclusión en el SISBEN, no le cumplen con la inclusión a las personas que ya presentaron documentos.

5.- Que presuntamente el señor **CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ**, está incurriendo en una falta disciplinaria al no cumplir con mi derecho de petición a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado. y desgaste a la justicia, al verme obligada a interponer una acción de tutela, para que sea un juez de la república quien le ordene a este funcionario el agendamiento de un encuestador para que me realice la visita por la negligencia de sus funciones este servidor público que se encuentra en nombramiento provisional y hace parte de la alcaldía, el cual es pagado con fondos del erario público, situaciones como estas desdibujan la imagen de lo que deben ser los servidores públicos y no va en consonancia con las obligaciones y funciones del cargo para el cual fue nombrado.

6.- Que actualmente me encuentro desempleado y mi estado de encuesta cambio y el DNP NACIONAL ha manifestado en diferentes medios de comunicación que toda persona que deje de trabajar o cambie de casa o su núcleo familiar se mude que solicite nueva encuesta para ellos realizar una nueva visita y determinar a través de la encuesta que ellos realizan bajo gravedad de juramento, sirva para modificar la categoría del grupo ocupacional que me encuentre pueda ser que suba o baje la clasificación de Sisbén.

7.- entiéndase que realice un derecho de petición en el cual solicite una encuesta por inconformidad el cual no estoy de acuerdo en la categoría que me encuentro le solicite al Sisbén una nueva encuesta como me lo permite la ley colombiana, en el entendido que los derechos de petición pueden ser realizados de manera presencial o virtual tienen el mismo efecto jurídico, Sisbén manifiesta que me debo acercar aya a llevar los mismos papeles y la misma informacion que envié a través del derecho de petición.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00079-00
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA OSPINO MORENO
ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora DIANA CAROLINA OSPINO MORENO son:

PETICIONES:

1. Sirvo peticionar Invocar e amparar el derecho a la salud, derecho a la igualdad, vida digna y debido proceso. Mínimo vital. Tutelar el derecho a la salud, al debido proceso en el sentido que se le ordene al señor **CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ**, ORDENE A QUIEN CORRESPONDA EN ESTE CASO DELEGUE A UN ENCUESTADOR PARA QUE SE DIRIJA A LA Calle 15 #16 16 Barrio La Popa MALAMBO (Atlántico) con el fin de que se lleve a cabo la respectiva encuesta por solicitud de nueva encuesta por inconformidad.
2. Solicito respetuosamente señor juez que, se le ordene al señor **CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ** Coordinadora de **SISBEN MALAMBO** en un término de 48 horas dé respuesta de forma, fondo, precisa y concisa como lo dice el Código Administrativo, por el cual este derecho constitucional fue requerido.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, al correo electrónico: sisben@malambo-atlantico.gov.co

Intervención de la accionada OFICINA DEL SISBEN MALAMBO. Debidamente notificada la accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante DIANA CAROLINA OSPINO MORENO, pretende se le sean protegidos sus derechos fundamentales a la SALUD, PETICION, IGUALDAD, VIDA DIGNA Y DEBIDO PROCESO, toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerados por la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, al no dar respuesta a la petición presentada en fecha 23 de Enero de 2023 y en consecuencia realizar una nueva encuesta en su lugar de residencia.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, ¿se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la SALUD, PETICION, IGUALDAD, VIDA DIGNA Y DEBIDO PROCESO, invocado por la accionante DIANA CAROLINA OSPINO MORENO, al no dar respuesta a la petición presentada en fecha 23 de Enero de 2023 y en consecuencia realizar una nueva encuesta en su lugar de residencia?



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00079-00
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA OSPINO MORENO
ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera*

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00079-00
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA OSPINO MORENO
ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora DIANA CAROLINA OSPINO MORENO instauró acción de tutela contra la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD, PETICION, IGUALDAD, VIDA DIGNA Y DEBIDO PROCESO, al no dar respuesta a la petición presentada en fecha 23 de Enero de 2023 y en consecuencia realizar una nueva encuesta en su lugar de residencia.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora DIANA CAROLINA OSPINO MORENO, actúa en nombre propio invocando la protección de sus derechos fundamentales a la SALUD, PETICION, IGUALDAD, VIDA DIGNA Y DEBIDO PROCESO, al manifestar que no han dado respuesta a la petición presentada en fecha 23 de Enero de 2023 y en consecuencia realicen una nueva encuesta en su lugar de residencia, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida a la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional la peticionaria



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00079-00
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA OSPINO MORENO
ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

manifiesta que la entidad no han dado respuesta a la petición presentada en fecha 23 de Enero de 2023 y en consecuencia realicen una nueva encuesta en su lugar de residencia.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental a la PETICION, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Estudiando el caso bajo estudio se tiene que el accionante en su escrito de tutela aporta petición de fecha 23 de Enero de 2023, enviado al correo electrónico sisben@malambo-atlantico.gov.co en fecha 24 de enero hogaño, y fotocopia de la Cedula de Ciudadanía y tarjetas de identidad .

MALAMBO, Atlántico 23 de Enero DE 2023

Señores:

SISBEN MALAMBO
CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ

Asunto:

DERECHO DE PETICIÓN, SOLICITUD DE NUEVA ENCUESTA.

Cordial saludo,

DIANA CAROLINA OSPINO MORENO, identificada con C.C. 1.048.293.230 De Malambo, que aparece a pie de firma y domiciliado en el municipio de malambo, en ejercicio del derecho de petición que consagra el Artículo 23 Y 6 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 20 y 31 Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio del presente me permito solicitar se atienda la petición que más adelante formulare, de conformidad a los siguientes



No obstante, observa, este despacho que la accionada OFICINA DEL SISBEN DE MALAMBO debidamente notificada de la admisión de la presente acción de tutela, no presentó contestación sobre los hechos manifestados por el accionante, pasando la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa y controvertir lo expuesto por la señora DIANA CAROLINA OSPINO MORENO.

Respecto a la omisión por parte de la entidad accionada, el Decreto 2591 de 1991 establece en su artículo 20 la presunción de veracidad, así:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Ahora bien, frente a los derechos fundamentales a la SALUD,IGUALDAD.VIDA DIGNA Y DEBIDO PROCESO, invocados por la accionante, no avizora este despacho vulneración palmaria de tales derechos fundamentales, aunado al hecho que no demuestra que esta frente a un perjuicio irremediable, aspecto que no se satisfizo en el caso de marras. No obstante, frente al derecho fundamental de PETICION, y de acuerdo al silencio de la accionada OFICINA DEL SISBEN DE MALAMBO, considera este despacho que se encuentra vulnerado el derecho fundamental a la PETICION de la señora DIANA CAROLINA



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00079-00
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA OSPINO MORENO
ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

OSPINO MORENO, al solicitar pronunciamiento sobre la petición de fecha 23 de enero de 2023, entendiendo que el mismo no fue resuelto por la entidad antes mencionada.

En relación a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T-206-2018 ha manifestado que:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial procederá a amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora DIANA CAROLINA OSPINO MORENO, y en consecuencia, se ordenará a la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 23 de enero de 2023 presentada por el accionante, y en consecuencia, se fije fecha y hora, (si no lo ha hecho), para hacer efectiva la visita y encuesta en el domicilio de la accionante DIANA CAROLINA OSPINO MORENO.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Conceder la acción de tutela impetrada por la señora DIANA CAROLINA OSPINO MORENO contra la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO ,por la presunta vulneración del derecho fundamental a la PETICION.

2.- En consecuencia, Ordenar a la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 23 de enero de 2023 presentada por el accionante, y en consecuencia, fije fecha y hora, (si no lo ha hecho), para hacer efectiva la visita y encuesta en el domicilio de la accionante DIANA CAROLINA OSPINO MORENO.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

asesoriasjuridicasleevidal@gmail.com

notificacionesjudiciales@malambo-atlantico.gov.co

sisben@malambo-atlantico.gov.co



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00079-00

ACCIONANTE: DIANA CAROLINA OSPINO MORENO

ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.-Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00157-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.53 de fecha 20 de Abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00102-00

ACCIONANTE: MARLON JESÚS MOLINA ROMERO

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 19 de Abril de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor MARLON JESÚS MOLINA ROMERO contra la SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor MARLON JESÚS MOLINA ROMERO, instauró acción de tutela contra la SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor MARLON JESÚS MOLINA ROMERO contra la SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor MARLON JESÚS MOLINA ROMERO.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

mariamerced72@gmail.com

transito@malambo-atlantico.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00102-00

ACCIONANTE: MARLON JESÚS MOLINA ROMERO

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO.

6° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00153-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.53 de fecha 20 de Abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00103-00

ACCIONANTE: JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ MEJÍA

ACCIONADO: BANCO POPULAR S.A.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 19 de Abril de 2023

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ MEJÍA contra el BANCO POPULAR S.A, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO. Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ MEJÍA, instauró acción de tutela contra el BANCO POPULAR S.A. por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, PERSONALIDAD JURÍDICA Y MÍNIMO VITAL, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ MEJÍA contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, PERSONALIDAD JURÍDICA Y MÍNIMO VITAL.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ MEJÍA.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00103-00

ACCIONANTE: JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ MEJÍA

ACCIONADO: BANCO POPULAR S.A.

samuel.sjm19@gmail.com

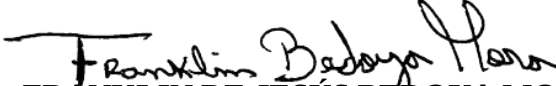
samueljose.sjm19@gmail.com

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.asp>

[x](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.asp) o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00154-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.53 de fecha 20 de Abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00108-00

ACCIONANTE: JULIO CESAR TRUYOL OCAMPO

ACCIONADO: COOSALUD EPS-MI RED BARRANQUILLA IPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 19 de Abril de 2023

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor JULIO CESAR TRUYOL OCAMPO contra COOSALUD EPS-MI RED BARRANQUILLA IPS, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvese proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO. Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor JULIO CESAR TRUYOL OCAMPO, instauró acción de tutela contra COOSALUD EPS-MI RED BARRANQUILLA IPS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la VIDA y la SALUD, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor JULIO CESAR TRUYOL OCAMPO contra COOSALUD EPS-MI RED BARRANQUILLA IPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la VIDA y la SALUD.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor JULIO CESAR TRUYOL OCAMPO.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

juliocampio@hotmail.com

oelcampoinem@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00108-00

ACCIONANTE: JULIO CESAR TRUYOL OCAMPO

ACCIONADO: COOSALUD EPS-MI RED BARRANQUILLA IPS

yaro2510@gmail.com

notificacioncoosaludeps@coosalud.com

miredbarranquilla@miredips.org

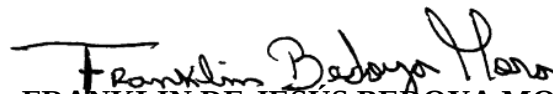
siau@miredips.org

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.asp>

x o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00158-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.53 de fecha 20 de Abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00109-00

ACCIONANTE: BRAULIO ENRIQUE RIVAS

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 19 de Abril de 2023

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor BRAULIO ENRIQUE RIVAS contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO. Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor BRAULIO ENRIQUE RIVAS, instauró acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la PETICION y DIGNIDAD HUMANA, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor BRAULIO ENRIQUE RIVAS contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la PETICIÓN y DIGNIDAD HUMANA.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor BRAULIO ENRIQUE RIVAS.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

G7rivas@hotmail.com

juridica@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00109-00

ACCIONANTE: BRAULIO ENRIQUE RIVAS

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00159-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.53 de fecha 20 de Abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000520-00

ACCIONANTE: LUIS AGUIRRE HOYOS

ACCIONADO: NUEVA EPS- ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 19 de Abril de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente acción de informando que la accionada NUEVA EPS solicita la vinculación de TRANSPORTES ESIVANS SAS. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO. Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la contestación allegada por la accionada NUEVA EPS, proveniente del correo ingrid.pertuz@nuevaeps.com.co, quien solicita la vinculación de TRANSPORTES ESIVANS SAS, dados los hechos expuestos por el accionante en su solicitud de incidente de desacato.



Igualmente, se aclara que desde nuestra competencia como aseguradora, garantizamos a nuestros pacientes todas las autorizaciones que se demanden, de acuerdo a la normatividad legal vigente y a las prescripciones médicas dadas por los especialistas tratantes, adscritos a nuestra red prestadora de servicios.

Solicitamos el despacho la vinculación del prestador TRANSPORTES ESIVANS S.A.S. dados los hechos que se ponen de presente por parte del accionante.

En consecuencia, de lo anterior considera este despacho necesario, vincular al presente tramite de tutela a TRANSPORTES ESIVANS SAS, para que informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor LUIS AGUIRRE HOYOS y la accionada NUEVA EPS.

RESUELVE

1°. Ordenar la vinculación de TRANSPORTES ESIVANS SAS a la presente acción constitucional que cursa en este despacho bajo el radicado 08-433-40-89-001-2022-00520-00

2°. Solicitar a la vinculada que dentro del término máximo de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor LUIS AGUIRRE HOYOS y la accionada NUEVA EPS.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte vinculada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que él no envió de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000520-00

ACCIONANTE: LUIS AGUIRRE HOYOS

ACCIONADO: NUEVA EPS- ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

secretaria.general@nuevaeps.com.co

bonnadona@organizacioncbp.org

comercial@esivans.com

info@esivans.com

jesusoyolamejia@gmail.com

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

AUTO No. 00152-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.53 de fecha 20 de Abril de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 08433408900120050020200
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VARGAS
DEMANDADO: JUAN B. ESCORCIA
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

“Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.”

Así las cosas, se tiene que la última actuación por parte del despacho obedece al auto de fecha 11 de marzo de 2020 mediante el cual se reconoció personería jurídica, razón por la cual, al haber estado durante más de 2 años inactivo en la secretaría del despacho sin ningún tipo de actuación, de oficio se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO No. 08433408900120050020200

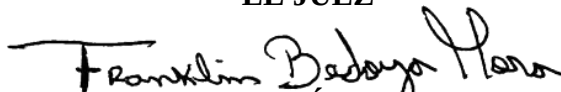
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VARGAS

DEMANDADO: JUAN B. ESCORCIA

ASUNTO: TERMINACIÓN

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**


FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 368-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

Certifico:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 53 de fecha 20 de abril de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

RADICADO No. 08433408900120160023000

DEMANDANTE: NORA MOLINA ÁLVAREZ EN REPRESENTACIÓN DE MARIANA MOLINA ÁLVAREZ

DEMANDADO: JAIKER VALERA CAMARGO

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demandante reiteró solicitud de despacho comisorio. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo noresmol@gmail.com, la demandante NORA MOLINA ÁLVAREZ, en representación de MARIANA MOLINA ÁLVAREZ presentó escrito el 28 de febrero de 2023, reiterando solicitud de despacho comisorio, adjuntando con ello una serie de pruebas documentales, foto y videos, mediante las cuales, pretende exponer la problemática que tiene con el demandado JAIKER VALERA CAMARGO.

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que dentro del mismo se profirió sentencia de fondo en la cual se dispuso:

1. Establecer que los linderos y medidas del predio colindante del señor JAIKER SENEN VALERA CAMARGO son los siguientes :

- A) Predio ubicado en la acera norte de la carrera 16 municipio de malambo, Norte:02.50 Metros y linda con lote N° 5 y 1 de la misma manzana, Sur: 02.50 Metros y linda con carrera 16, Este: 20.00 Metros y Linda con lote N° 6, de la misma manzana, Oeste: 20.00 Metros y Linda con lote segregado y vendido a Myriam Molina las cuales rezan en la escritura pública N° 7561 de octubre 19 de 2011, de la Notaria primera de Soledad, con matricula inmobiliaria N° 040-299348 hoy 041-97171.
- B) Establecer que el señor JAIKER SENEN VALERA CAMARGO, se encuentra en posesión de una porción de terreno comprendido así: Norte: 075 centímetros y linda con predio que se reserva la vendedora, Sur: 075 Centímetros y linda con carrera 16, Oeste: 8 Metros linda con lote N° 7 de la misma manzana, es decir falta quince (15) metros cuadrados.

2.- No ordenar restituir las área que pueda existir al correr la línea medianera de la señora Mariana Molina Álvarez en la proporción antes mencionada (0.75 metros), y en consecuencia dejara en libertad a las partes para que dé común acuerdo puedan presentar fórmulas de composición amigable en el entendido que al no ser viable correr dicha línea medianera por las consecuencias que ello representaría para los intereses del demandado, sea que el señor JAIKER SENEN VALERA CAMARGO, le compre a la señora MARIANA DEL PILAR MOLINA ALVAREZ, los 0.75 metros que este detenta y que no se encuentran contenidos en la escritura pública N° 7561 de 19 de octubre del 2011, y que del otro lado la señora MARIANA DEL PILAR MOLINA ALVAREZ , adquiera mediante compraventa el predio de propiedad del señor JAIKER SENEN VALERA CAMARGO, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.



DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

RADICADO No. 08433408900120160023000

DEMANDANTE: NORA MOLINA ÁLVAREZ EN REPRESENTACIÓN DE MARIANA MOLINA ÁLVAREZ

DEMANDADO: JAIKER VALERA CAMARGO

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO

3.- Establecer En poder del señor Jaiker Varela Camargo, se encuentra un total de 66.00 metros cuadrados, en razón que a las medidas que le figuran encerradas son por los lados Norte y Sur, 3.30 metros, en vez de 2.50 metros por el largo que es 20 metros. Aclarando por demás que a la demandante señora NORA MOLINA, le corresponden 15 metros cuadrados, por lo que de ella son 0.75 metros por los lados Norte y Sur por 20 metros de largo y que esos 15 de diferencia corresponde a que a cada parte le corresponden aportar esos centímetros para la pared medianera ya que el bloque tiene 10 centímetros de ancho. El valor nominal de cada metro cuadrado de terreno es de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000.00). El valor total del terreno y mejoras incluidas en la escritura Publica N° 7.561 del 19 de Septiembre del 2011, valor nominal del terreno el (\$ 7.500.000.00) Siete Millones Quinientos Mil Pesos, y el valor de la construcción o mejoras es de (\$ 10.000.000.00) Diez millones de pesos, ya que son 50 metros cuadrados de construcción a razón de (\$ 200.000.00) Doscientos Mil Pesos cada metro cuadrado, para un gran total del lote incluyendo sus mejoras (\$ 17.500.000.00), DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS

4.- Sin costas.

Teniendo en cuenta la sentencia proferida por este Despacho, reiteramos que el señor Jaiker Valera Camargo ocupa una porcion de terreno perteneciente a la señora MARIANA DEL PILAR MOLINA ALVAREZ en una proporcion de 0.75 metros en linea recta en el sentido sur-norte, pero como lo afirmó el perito, la linea divisoria o de demarcacion y en donde deberia correrse los limites de la propeidad de la demandante, coinciden con el lugar en donde se encuentran construidas una habitacion, una cocina y un baño, lo cual le causaria un detrimento patrimonial excesivo al demandado.

Así mismo se dejó sentado que el señor JAIKER VALERA CAMARGO se encuentra en proporcion de terreno de 0.75 etros que corresponden a la demandante, pero considerarse el impacto que al correr los lindeors y medidas de su predio al restituir dicho pedazo de terreno, el Despacho concluyó y ordenó: NO RESTITUIR LAS AREAS QUE PUEDAN EXISTIR AL CORRER LA LINEA MEDIANERA DE LA SEÑORA MARIANA MOLINA ALVAREZ EN LA PROPORCION DE 0.75 METROS y considerando ello, se dejó en libertad a las partes procesales para que de comun acuerdo pudieran presentar formulas de composicion amigable en el entendido que el demandado le compre a la demandante los 0.75 metros o que la demandante le compre al demandado el predio del cual este es propietario y colinda con su inmueble.

En consecuencia, de lo expuesto en la sentencia y en providencias posteriores, no hay lugar a librar despcho comisorio pues no se ordenó restituir las areas que pudieran existir al correr la linea medianera entre abos predios, razón por la cual, se negará la solicitud por no ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No librar despacho comisorio pues en la sentencia proferida se ordenó no restituir las areas que puedan existir al correr la linea medianera de la señora mariana molina



DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO No. 08433408900120160023000
DEMANDANTE: NORA MOLINA ÁLVAREZ EN REPRESENTACIÓN DE MARIANA MOLINA ÁLVAREZ
DEMANDADO: JAIKER VALERA CAMARGO
ASUNTO: DESPACHO COMISORIO

alvarez en la proporcion de 0.75 metros, dejándose a las partes procesales para que de comun acuerdo pudieran presentar formulas de composicion amigable en el entendido que el demandado le compre a la demandante los 0.75 metros o que la demandante le compre al demandado el predio del cual este es propietario y colinda con su inmueble.

2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 363-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 53 de fecha 20 de abril de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210035300
DEMANDANTE: YISELA NAILET OROZCO VALEGA
DEMANDADO: CARLOS JESÚS VALDÉS PALOMINO
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante dio respuesta a requerimiento. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico karelisnayeth@hotmail.com se recibió el día 13 de marzo de 2023, escrito suscrito por la apoderada de la parte demandante KARELIS NEYETH GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, quien dio respuesta al auto mediante el cual se le requirió, manifestando:

“(...) informo bajo la gravedad de juramento que obtuve la dirección electrónica del demandado carlosvaldezpalomino711@gmail.com por medio de mi poderdante que fue pareja del demandado el señor Carlos valdes palomino y por ende ella cuenta con esa información de la dirección de correo Electronico del demandado y de manera verbal mi poderdante me proporciono dicha dirección de correo electrónico ya que el demandado ha hecho caso omiso a la notificación personal y notificación por aviso que le fueron enviadas, se optó por notificarlo por medio de correo electrónico.”

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Cursiva fuera de texto original)

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la notificación personal de manera electrónica, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la notificación, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al correo electrónico que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210035300
DEMANDANTE: YISELA NAILET OROZCO VALEGA
DEMANDADO: CARLOS JESÚS VALDÉS PALOMINO
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

Esgrimido lo anterior, revisada las notificaciones electrónicas allegadas por la profesional del derecho, este Despacho se servirá discriminarlas así:

Demandado	Carlos Jesús Valdés Palomino
Correo electrónico al cual se notificó	carlosvaldezpalomino711@gmail.com
Fecha de envío del mensaje	15/02/2023 Personal 6/03/2023 Aviso
Estado actual	Entrega completada

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”¹

Se avizora que los correos electrónicos enviados los días 15 de febrero y 6 de marzo de 2023, mediante el cual se notificó electrónicamente a la parte demandada, fueron debidamente enviado y entregados confirmaciones de entrega emitidas por Outlook; y al dejar vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra CARLOS JESÚS VALDÉS PALOMINO y a favor de YISELA NAILET OROZCO VALEGA, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

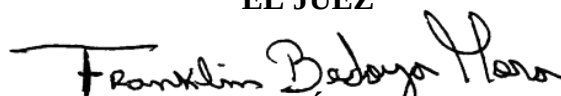
¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210035300
DEMANDANTE: YISELA NAILET OROZCO VALEGA
DEMANDADO: CARLOS JESÚS VALDÉS PALOMINO
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

1. Seguir adelante la ejecución contra CARLOS JESÚS VALDÉS PALOMINO y a favor de YISELA NAILET OROZCO VALEGA, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**


FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 375-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 53 de fecha 20 de abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180036100
DEMANDANTE: SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA (SIGLA SOPROTECO LTDA.)
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DE MALAMBO
ASUNTO: PODER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que fue allegado poder. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

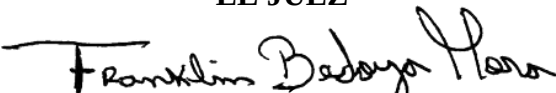
Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el día 10 de marzo de 2023, proveniente del correo abogadosociados203@gmail.com, fue allegado nuevo poder otorgado por CARLOS FELIPE RENDÓN GUTIÉRREZ a favor de la abogada LISELL VANESSA CHARRIS MIRANDA, no obstante, previo a decidir el mismo de fondo, se requerirá a la parte interesada a fin de que alleguen al expediente, certificado de existencia y representación legal actualizado, con expedición no mayor a 1 mes, respecto de la entidad demandante SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA (SIGLA SOPROTECO LTDA.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la parte interesada a fin de que allegue al expediente, certificado de existencia y representación legal actualizado, con expedición no mayor a 1 mes, respecto de la entidad demandante SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA (SIGLA SOPROTECO LTDA.).
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ


FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 369-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 53 de fecha 20 de abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170051000
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: LUIS FELIPE RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
ASUNTO: REMANENTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que fue solicitado acoger remanente. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente de la dirección electrónica judithdesantos@hotmail.com fue recibido el día 14 de marzo de 2023, correo electrónico por parte de JUDITH DEL SOCORRO NARANJO DE SANTOS quien en calidad de tercera interesada solicitó se resuelva lo referente al embargo de los títulos libres y disponibles de propiedad del demandado LUIS FELIPE RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, ordenado por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, adjuntando con su solicitud, el Oficio No. 01236.

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2019 y notificado por estado No. 5 de fecha 20 de enero de 2020, providencia en la cual se ordenó levantar las medidas cautelares y archivar.

Por otro lado, el 25 de agosto de 2022 recibimos Oficio No. 01236 librado por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, mediante el cual nos informaron el decreto del embargo y retención del remanente de los bienes y dineros que se llegaren a desembargar, así como los títulos libres y disponibles que tenga el demandado: LUIS FELIPE RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, identificado con C.C No. 7.413.227, en el JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO proceso Ejecutivo con radicación 08433408900120170051000, seguido por COOPERATIVA COOMERCARIBEÑA, sin embargo, el Despacho no accedió a ello pues no existe ningún tipo de bien o dinero por concepto de remanente.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la profesional del derecho, en cuanto a la existencia del título judicial No. 4016010003873409 (número errado pues el correcto corresponde a 416010003873409) de fecha 2018/09/26 por valor de \$835.026 el Despacho procedió a buscarlo en el Portal Web del Banco Agrario, encontrándose este únicamente por número de título y avizorando que el mismo está PAGADO POR PRESCRIPCIÓN, lo cual significa que el título no está disponible para hacer ningún tipo de transacción.

Al respecto de la prescripción de depósitos judiciales, establece la Ley 1743 de 2014, lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)”



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170051000
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: LUIS FELIPE RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
ASUNTO: REMANENTE

Así las cosas, se tiene que el título judicial No. 416010003873409 se encuentra prescrito a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, toda vez que no fue reclamado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, lo cual acaeció el 20 de enero de 2020, fecha en la cual se notificó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En resumidas cuentas, se reitera por segunda vez que no es procedente acoger el embargo de remanente comunicado mediante Oficio No. 01236 de fecha 19 de agosto de 2022, librado dentro del proceso 2.019-00066, toda vez que el proceso que cursa en este Despacho con radicado 08433408900120170051000 en el que obra como demandado LUIS FELIPE RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, se encuentra TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, mediante providencia de fecha 6 de diciembre de 2019, en la cual también se ordenó levantar las medidas cautelares, aunado al hecho que no existen ningún tipo de bienes o dinero por concepto de remanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reiterar por segunda vez que no es procedente acoger el embargo de remanente comunicado mediante Oficio No. 01236 de fecha 19 de agosto de 2022, librado dentro del proceso 2.019-00066, toda vez que el proceso que cursa en este Despacho con radicado 08433408900120170051000 en el que obra como demandado LUIS FELIPE RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, se encuentra TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, mediante providencia de fecha 6 de diciembre de 2019, en la cual también se ordenó levantar las medidas cautelares, aunado al hecho que no existen ningún tipo de bienes o dinero por concepto de remanente.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 379-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 53 de fecha 20 de abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190054000
DEMANDANTE: COODINAMYK
DEMANDADO: JAIME DARÍO CASTELLANO SIERRA
ASUNTO: AUTORIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que fue recibida autorización para cobro de títulos. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el día 28 de marzo de 2023, proveniente el correo electrónico castulobrochero26@gmail.com fue recibido escrito suscrito por el demandado JAIME CASTELLANOS SIERRA, mediante el cual otorgó autorización a favor del señor CASTULO SEGUNDO BROCHERO CANTILLO para que retire y cobre los títulos al interior del presente proceso, teniendo en cuenta que es una persona de la tercera edad, escrito que se encuentra autenticado por el demandado ante la Notaría Sexta del Circulo de Barranquilla.

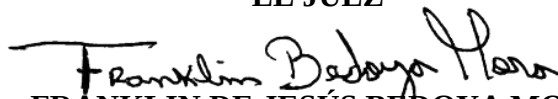
Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que el mismo se encuentra terminado por transacción y con orden de levantamiento de medidas cautelares, razón por la cual, al ser procedente, se admitirá la autorización otorgada exclusivamente para retiro y cobro de títulos judiciales a favor de CASTULO SEGUNDO BROCHERO CANTILLO identificado con C.C. 72043562.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Admitir autorización otorgada por el demandado JAIME CASTELLANOS SIERRA, a favor del señor CASTULO SEGUNDO BROCHERO CANTILLO identificado con C.C. 72043562, exclusivamente para que retire y cobre los títulos No. 416010004592339, 416010004598058 y 416010004609567, al interior del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ


FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 376-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 53 de fecha 20 de abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120180055600

DEMANDANTE: COOLOPMAD

DEMANDADO: JULIA ESTHER CAMARGO GUTIÉRREZ y ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA.

ASUNTO: SOLICITUD TENER POR NO CONTESTADA DEMANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó tener por no contestada la demanda. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el día 29 de marzo de 2023, proveniente el correo electrónico cinthyavb07@hotmail.com fue recibido escrito suscrito por MARÍA ÁNGELA VILLALOBOS BARANDICA, quien en calidad de apoderada judicial de la parte demandante manifestó:

“(…) El día 25 de julio del año 2022 la demandada ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA contestó demanda la cual fue recibida en el Despacho del Juzgado como consta en el escrito el cual apporto.

La contestación de la demandada ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA debió ser recibida por el correo del juzgado y no de manera presencial, la virtualidad empezó en el mes de julio del año 2020.

El día 29 de julio nuevamente presenta escrito recibido el 29 de julio del año 2022 adicionando unas pruebas debió ser recibida por el correo del juzgado y no de manera presencial, la virtualidad empezó en el mes de julio del año 2020.

La apoderada de la parte demandante presume que esa contestación fue extemporánea y por eso fue recibida de manera presencial, por lo que solicito al despacho no tener por contestada la demanda presentada por la señora ESMERALDA MIRANDA.”

Pues bien, en primer lugar, sea la oportunidad para manifestarle a la profesional del derecho, que actualmente se encuentra vigente el ACUERDO PCSJA22-11972, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, el cual, estableció:

Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. Excepcionalmente se recibirán en físico cuando el usuario encuentre barreras de acceso o cuando manifieste que no cuenta con los medios tecnológicos, también se atenderá presencialmente cuando se trate de actuaciones verbales. En todos estos eventos la dependencia que los reciba procederá a digitalizarlos y remitirlos al competente para que integre el expediente.

Así las cosas, la prestación del servicio de administración de justicia se esta efectuando preferentemente virtual, sin embargo, garantizamos la atención presencial a los usuarios en general, razón por la cual, si alguno de estos presenta un escrito físicamente, es nuestro deber recibirlo y agregarlo al expediente digital, tal como sucedió en la ocasión sub examine.

Extraña a este Juzgado la postura de la apoderada cuando manifiesta que “presume que esa contestación fue extemporánea y por eso fue recibida de manera presencial, constituyendo



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180055600
DEMANDANTE: COOLOPMAD
DEMANDADO: JULIA ESTHER CAMARGO GUTIÉRREZ y ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA.
ASUNTO: SOLICITUD TENER POR NO CONTESTADA DEMANDA.

un acto de deslealtad procesal, lo cual no se acompasa con la realidad del proceso ni de ningún otro, pues el Despacho con sus empleados y funcionario, trabajan sobre la transparencia y debido proceso de las partes.

Así las cosas, el Despacho negará la solicitud presentada por MARÍA ÁNGELA VILLALOBOS BARANDICA, por improcedente, exhortándola a que revise y esté atenta a las plataformas digitales dispuestas por el CSJ para revisión de los expedientes y así esté enterada de cualquier actuación que se surta al interior de los procesos que representa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar la solicitud presentada el día 29 de marzo de 2023, por MARÍA ÁNGELA VILLALOBOS BARANDICA, por improcedente, exhortándola a que revise y esté atenta a las plataformas digitales dispuestas por el CSJ para revisión de los expedientes y así esté enterada de cualquier actuación que se surta al interior de los procesos que representa.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ


FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 377-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 53 de fecha 20 de abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150083600 (ACUMULACIÓN)
DEMANDANTE: PEDRO LUIS REGINO SALGADO
DEMANDADO: OLEGARIO RAMÓN MACEA REINO
ASUNTO: PAGO A PRORRATA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente ordenar pago a prorrata. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, estudiados los expedientes, se tiene que en proceso principal la obligación se encuentra en \$ 10.117.237,12 por concepto de liquidación de crédito, sumas de dinero de las cuales se ha entregado el monto de \$ 745.749.

Por otro lado, en la acumulación la obligación se encuentra en: \$ 22.801.185 por concepto de liquidación de crédito.

Al respecto, el artículo 464 del Código General del Proceso, establece: *“Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”*

El artículo 2509 del Código Civil establece que:

“ARTICULO 2509. <CREDITOS DE QUINTA CLASE>. La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia.

Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.”

Por otro lado, verificado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se avizoran consignados los siguientes 27 títulos:

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004499760	COOPERATIVA COOUNION	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 248.583,00
416010004509753	COOPERATIVA COOUNION	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2021	NO APLICA	\$ 256.587,00
416010004526278	COOPERATIVA COOUNION	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2021	NO APLICA	\$ 252.585,00
416010004541400	COOPERATIVA COOUNION	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	\$ 252.585,00
416010004563939	COOPERATIVA COOUNION	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2021	NO APLICA	\$ 252.585,00
416010004581685	COOPERATIVA COOUNION	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2021	NO APLICA	\$ 252.585,00



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150083600 (ACUMULACIÓN)
DEMANDANTE: PEDRO LUIS REGINO SALGADO
DEMANDADO: OLEGARIO RAMÓN MACEA REINO
ASUNTO: PAGO A PRORRATA

416010004597590	COOPERATIVA COOUNION	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2021	NO APLICA	\$ 252.585,00
416010004617118	COOPERATIVA COOUNION	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2021	NO APLICA	\$ 252.585,00
416010004622967	COOPERATIVA COOUNION	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 252.585,00
416010004645782	COOPERATIVA COOUNION	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 252.585,00
416010004499760	COOPERATIVA COOUNION	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 252.585,00
416010004509753	COOPERATIVA COOUNION	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2021	NO APLICA	\$ 252.585,00
416010004661006	COOPERATIVA COOUNION	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 252.585,00
416010004687092	COOPERATIVA COOUNION	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 280.975,00
416010004701931	COOPERATIVA COOUNION	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 266.780,00
416010004718274	COOPERATIVA COOUNION	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 266.780,00
416010004736267	COOPERATIVA COOUNION	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 266.780,00
416010004752995	COOPERATIVA COOUNION	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 266.780,00
416010004770064	COOPERATIVA COOUNION	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	\$ 266.780,00
416010004786993	COOPERATIVA COOUNION	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 266.780,00
416010004809444	COOPERATIVA COOUNION	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 266.780,00
416010004823787	COOPERATIVA COOUNION	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 266.780,00
416010004838265	COOPERATIVA COOUNION	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 266.780,00
416010004868094	COOPERATIVA COOUNION	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2022	NO APLICA	\$ 266.780,00
416010004884412	COOPERATIVA COOUNION	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2023	NO APLICA	\$ 266.780,00
416010004907960	COOPERATIVA COOUNION	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2023	NO APLICA	\$ 336.783,00
416010004928521	COOPERATIVA COOUNION	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 301.782,00



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150083600 (ACUMULACIÓN)
DEMANDANTE: PEDRO LUIS REGINO SALGADO
DEMANDADO: OLEGARIO RAMÓN MACEA REINO
ASUNTO: PAGO A PRORRATA

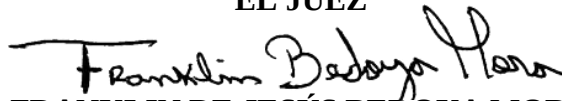
Teniendo en cuenta la anterior relación de títulos, se dispondrá el pago de los mismos así: el primero para el proceso principal, el segundo para el proceso acumulado, el tercero para el proceso principal, el cuarto para el proceso acumulado y así sucesivamente los que se sigan causando.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Disponer el pago de los 27 títulos existentes en nuestra cuenta judicial (No. 416010004499760, 416010004509753, 416010004526278, 416010004541400, 416010004563939, 416010004581685, 416010004597590, 416010004617118, 416010004622967, 416010004645782, 416010004499760, 416010004509753, 416010004661006, 416010004687092, 416010004701931, 416010004718274, 416010004736267, 416010004752995, 416010004770064, 416010004786993, 416010004809444, 416010004823787, 416010004838265, 416010004868094, 416010004884412, 416010004907960 y 416010004928521), así: el primero para el proceso principal, el segundo para el proceso acumulado, el tercero para el proceso principal, el cuarto para el proceso acumulado y así sucesivamente los que se sigan causando.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ


FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 370-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 53 de fecha 20 de abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ